



Trabajo Fin de Grado

El impacto de la COVID-19 en el
concurso de acreedores

*The impact of COVID-19 on state of
insolvency*

Autora

Gema Pérez López

Director

Pablo Jarne Muñoz

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN / ASBTRACT	2
1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. CONCURSO DE ACREDITORES	4
2.1 DEFINICIÓN.....	4
2.2 MODALIDADES	4
2.3 INICIO DEL PROCESO.....	5
2.4 FASES	7
2.4.1 FASE COMÚN.....	7
2.4.2 FASE CONVENIO.....	8
2.4.3 FASE DE LIQUIDACIÓN.....	8
2.4.4 FASE DE CALIFICACIÓN	8
2.5 CONCLUSIÓN Y REAPERTURA DE CONCURSO	9
3. EL IMPACTO DE LA COVID-19 EN EL CONCURSO DE ACREDITORES	11
3.1 ANÁLISIS NORMATIVO	11
3.1.1 <i>REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.</i>	11
3.1.2 <i>Nuevas medidas concursales por la COVID-19 (Ley 3/2020, de 18 de septiembre).</i>	12
3.1.3 <i>Medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. (Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo).</i>	15
3.2 ANÁLISIS ESTADÍSTICO	17
3.2.1 A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL	17
3.2.2 A NIVEL CCAA: ARAGÓN	20
CONCLUSIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	23

TABLA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 2. Gráfica REFOR a partir de datos Registradores (febrero 2022) y del INE (febrero 2021 y 2020)	17
Ilustración 3. Número de concursos de consumidores y de autónomos	18
Ilustración 4. Número de concursos por tamaño empresarial.....	19
Ilustración 5. Mapa de España estadístico del Procedimiento Concursal en el año 2015	20
Ilustración 6. Gráfico estadístico del Procedimiento Concursal en el año 2015	21
Ilustración 7. Mapa de España estadístico del Procedimiento Concursal en el año 2019	21
Ilustración 8. Gráfico estadístico del Procedimiento Concursal en el año 2019	21

RESUMEN / ABSTRACT

Existen momentos donde las empresas se ven expuestas a la solicitud de declaración del concurso de acreedores tras no poder cumplir sus obligaciones que se les viene exigiendo. La situación provocada por la COVID-19 tiene un impacto sustancial en toda la actividad económica y es por ello que debido al impacto de este virus, numerosas empresas se han visto obligadas en solicitar el procedimiento concursal.

La baja eficacia de los procedimientos de insolvencia en España, que es evidenciada por su extensa duración y manifestado en el escaso uso tanto de los concursos de acreedores como de los mecanismos preconcursales por parte de las empresas y los empresarios individuales, es un inconveniente estructural de la economía española. Este problema conlleva una particular relevancia en la actual crisis de la COVID-19 y en su gran efecto en la situación patrimonial de las empresas en nuestro país, pese a la implantación de medidas implementadas por el Gobierno español para aliviar la situación.

Palabras clave: Concurso de acreedores, insolvencia, medidas, economía, ley, COVID-19.

There are times when companies are exposed to the risk of filing for insolvency proceedings after being unable to meet their obligations. The situation caused by the COVID-19 has a substantial impact on all economic activity and it is for this reason that due to the impact of this virus, many companies have been forced to file for insolvency proceedings.

The low efficiency of insolvency proceedings in Spain, which is evidenced by their lengthy duration and manifested in the low use of both insolvency proceedings and preinsolvency mechanisms by companies and individual entrepreneurs, is a structural drawback of the Spanish economy. This problem is particularly relevant in the current COVID-19 crisis and its great effect on the financial situation of companies in our country, despite the implementation of measures implemented by the Spanish government to alleviate the situation.

Keywords: Insolvency, insolvency measures, economics, law, COVID-19.

1. INTRODUCCIÓN

Con la aparición de la nueva variante del virus SARS-COV2 en la ciudad de Wuhan (China) , comenzó una gran amenaza, para la salud y de la misma manera para la economía. La pandemia mundial ocasionada por la Covid-19 ocasionó que muchas empresas y negocios se vieran forzados a bajar la persiana temporalmente mientras estuviera en vigor el confinamiento total en todo el país. Aunque algunas empresas y negocios pudieron seguir funcionando conforme se iba levantando la cuarentena, es cierto que el impacto de la caída del mercado en los últimos meses y la pérdida total del empleo ha creado un desfase en sus estados financieros que ha provocado una caída en los salarios de los trabajadores, compradores y proveedores.

A pesar de ello, el gobierno español puso a disposición una serie de medidas económicas para mitigar el impacto de la COVID-19. Entre ellas, el Gobierno ha adoptado un plan de medidas excepcionales en el ámbito económico para suavizar el impacto por el COVID-19 que permitirá movilizar hasta 18.225 millones de euros durante el año 2020. Además, con el fin de evitar posibles tensiones de tesorería de autónomos y pequeñas y medianas empresas, ha flexibilizado los aplazamientos del pago de impuestos durante un periodo de seis meses, previa solicitud, con bonificación en los tipos de interés y también se han visto ampliadas las bonificaciones a la Seguridad Social para contratos fijos discontinuos que se realicen entre los meses de febrero y junio en los sectores de turismo, comercio y hostelería vinculados a la actividad turística.

Además, dentro de estas medidas adoptadas por el Gobierno, se ha elaborado y publicado nueva normativa en cuanto a materia concursal para ayudar a las empresas españolas como son *la Ley 3/2020, de 18 de septiembre (Nuevas medidas concursales por el COVID-19) y el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19*. Es de gran importancia subrayar que se ha visto modificada la Ley Concursal debido al impacto del virus, la última entrega de la Ley Concursal entró en vigor el día 1 de Septiembre del año 2020 y se le conoce como Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Este trabajo se compone de tres partes, la primera de ellas consiste en el marco teórico sobre el concurso de acreedores. Posteriormente, la segunda parte comprende la parte normativa afectada y elaborada por el impacto de la COVID -19. Y la última parte consiste en exponer datos estadísticos sobre el efecto del virus en los procedimientos concursales haciendo una comparativa internacional y nacional.

2. CONCURSO DE ACREDITORES

2.1 DEFINICIÓN

Es un procedimiento legal para hacer frente a la insolvencia y la falta de liquidez de una empresa, un procedimiento que busca por un lado recuperar a los acreedores y, por otro, encontrar soluciones para asegurar la continuidad del negocio y evitar la quiebra. Dicho procedimiento puede ser aplicable tanto a una persona natural como a una persona jurídica, es decir tanto un autónomo como una pyme podrían aplicar este procedimiento jurídico. El concurso de acreedores se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 1/2020 de 2 de julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Este procedimiento no es una opción, si no una obligación en nuestro país, todas las personas físicas o jurídicas que se encuentren en estado de insolvencia se deben someter al concurso de acreedores.

Básicamente, se trata de un método de apoyo para las empresas, sociedades o autónomos en caso de quiebra a emitir un mecanismo metódico de hacer frente a las deudas. Mediante la solicitud del concurso de acreedores se pone el trabajo en manos de un juez y se puede llegar a paralizar ejecuciones de pasivo o a desvalorizar y dilatar el pago de la déficit con el Juzgado Mercantil.

2.2 MODALIDADES

Existen dos modalidades de ingresar al concurso de acreedores. La primera de ellas, de manera voluntaria. Un concurso voluntario es aquel requerido por el propio deudor, tanto persona física como persona jurídica. Solamente quedan excluidos los entes públicos. La solicitud de este procedimiento puede ser expuesta por el deudor apoyándose en la situación de insolvencia presente o insolvencia inaplazable (están contempladas en la Ley Concursal), en la que aún pudiendo no ser insolvente en el momento de presentación de la solicitud, presente que no podrá hacer frente a sus cargos con los acreedores en un futuro próximo. Se entiende la situación de insolvencia cuando se den las circunstancias del art. 2.4 de la Ley Concursal:

4. La solicitud de declaración de concurso presentada por cualquier acreedor deberá fundarse en alguno de los siguientes hechos externos reveladores del estado de insolvencia:

1.º La existencia de una previa declaración judicial o administrativa de insolvencia del deudor, siempre que sea firme.

2.º La existencia de un título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio sin que del embargo hubieran resultado bienes libres conocidos bastantes para el pago.

3.º La existencia de embargos por ejecuciones en curso que afecten de una manera general al patrimonio del deudor.

4.º El sobreseimiento generalizado en el pago corriente de las obligaciones del deudor.

5.º El sobreseimiento generalizado en el pago de las obligaciones tributarias exigibles durante los tres meses anteriores a la solicitud de concurso; el de las cuotas de la seguridad social y demás conceptos de recaudación conjunta durante el mismo período, o el de los salarios e indemnizaciones a los trabajadores y demás retribuciones derivadas de las relaciones de trabajo correspondientes a las tres últimas mensualidades.

6.º El alzamiento o la liquidación apresurada o ruinosa de sus bienes por el deudor.

De manera contraria, la otra modalidad existente es la necesaria. Un concurso necesario es aquel cominado por parte de los acreedores que se encuentran con el impago de créditos. Es fundamental que para poder solicitar el concurso de acreedores, dicho deudor se encuentre en estado de suspensión de pagos y se debe probar.

Además, el concurso de acreedores se pueden clasificar de varias formas por el tipo de procedimiento:

- Ordinario: Este tipo de concurso es el procedimiento estándar que se atribuye a deudores de mayor dimensión
- Abreviado: Se simplifica al máximo el procedimiento, es decir, se ahorra tiempo y costes en el transcurso del concurso. El juez deberá dar luz verde tras la comprobación de que el concurso no sea complejo, es decir, que no tenga una gran cantidad de deuda. También se examinan el numero de acreedores existentes. Supone una reducción de los plazos y una concentración de los trámites.
- Consecutivo: Es la actuación que viene precedido de un pacto extrajudicial de pago o un acuerdo de refinanciación, en otros términos, el juez declara a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores ante la incapacidad de lograr un acuerdo extrajudicial de pago o bien por su incumplimiento o por su anulación. El concurso de acreedores consecutivo es una etapa de la Ley de Segunda Oportunidad, se busca el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, dicho de otra manera, la cancelación de las deudas por no poder afrontar a las mismas. Según la ley si el deudor es un empresario, la competencia compete a los Juzgados de lo Mercantil y como no es empresario, la competencia es de los Juzgados de Primera Instancia. El concurso consecutivo es un proceso judicial que permite la reestructuración y la quita de la deuda.
- Express: Supone la declaración y finalización de concurso en el mismo Auto, sin el nombramiento de Administrador Concursal ni pieza de Calificación para exigir responsabilidad. Es decir, en el mismo auto de presentación de concurso, el juzgado finaliza el procedimiento, que en presencia de la empresa deudora, ésta anticipadamente ha declarado el no poder resolver sus deudas y no contar con bienes para liquidar el proceso.

2.3 INICIO DEL PROCESO

El concurso de acreedores se inicia mediante una demanda dirigida al Juez del domicilio del deudor. Será competente el Juez de lo Mercantil del domicilio de la empresa, excepto que el deudor sea una persona física no empresaria, en tal caso deberá presentarse al Juzgado de Primera Instancia. La solicitud tendrá que ir firmada por un procurador y un abogado.

La solicitud del concurso podrá instarla el propio deudor y cualquiera de sus acreedores. Si el deudor es una persona jurídica, será competente para decidir sobre la presentación de la solicitud el órgano de administración o de liquidación, y podrán solicitarlo igualmente sus socios cuando sean ilimitadamente responsables de sus deudas. Evidentemente para que puedan solicitar el concurso sus acreedores será imprescindible su declaración de insolvencia, situaciones que ya han sido mencionadas anteriormente y que se encuentran en el art. 2.4 de la Ley Concursal.

En el caso de que la solicitud sea expuesta por el propio deudor, ésta deberá ser adjuntada con los documentos expuestos en el art. 7 de la Ley Concursal, que sin ellos será rechazada la petición para iniciar el concurso.

- 1.º Una memoria expresiva de la historia económica y jurídica del deudor,
- 2.º Un inventario de los bienes y derechos que integren su patrimonio,
- 3.º La relación de acreedores,
- 4.º La plantilla de trabajadores.

Además, si el deudor estuviera obligado a llevar contabilidad, acompañará a la solicitud de declaración de concurso, además, los documentos estipulados en el art. 8 de la Ley Concursal:

1.º Las cuentas anuales y, en su caso, los informes de gestión y los informes de auditoría correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, estén o no aprobadas dichas cuentas.

2.º Una memoria de los cambios significativos operados en el patrimonio con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas.

3.º Una memoria de las operaciones realizadas con posterioridad a las últimas cuentas anuales formuladas, aprobadas y depositadas que, por su objeto, naturaleza o cuantía hubieran excedido del giro o tráfico ordinario del deudor.

Es de importancia conocer que cuando el deudor no acompañe a la solicitud alguno de los documentos exigidos o faltara en ellos alguno de los datos o de los requisitos mencionados anteriormente, éste deberá expresar en la solicitud de declaración de concurso la causa que lo motivara.

Por otro lado, en el caso de que la solicitud sea por parte de acreedor u otro legitimado, deberá expresar en la solicitud el origen, la naturaleza, el importe, las fechas de adquisición y vencimiento y la situación actual del crédito, del que acompañará documento o documentos acreditativos, así como el hecho o los hechos externos reveladores del estado de insolvencia de entre los enumerados en esta ley en que funde esa solicitud. Los demás legitimados deberán expresar en la solicitud el carácter en el que la formulan, y acompañarán el documento del que resulte la legitimación para solicitar la declaración de concurso, o propondrán la prueba que consideren necesaria para acreditarla.

Se solicitará la declaración del concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha desde que conociera o debiera conocer su situación de insolvencia. En el caso de que el deudor no presente la solicitud de concurso, cualquier acreedor podrá instarlo. La solicitud del acreedor será comunicada al deudor quien podrá estar de acuerdo o no; en ese caso resolverá el Juez pudiendo declarar el concurso. El deudor podrá basar la oposición a la solicitud de declaración de concurso en la falta de legitimación del solicitante; en la inexistencia del hecho externo revelador del estado de insolvencia en que se fundamente la solicitud, o en que, aun habiéndose producido ese hecho, no se encontraba en estado de insolvencia o ya no se encuentra en ese estado. Esta declaración de concurso necesario supone la totalidad anulación de las facultades de gestión y disposición sobre los bienes del deudor, que pasarán al llamado Administrador Concursal. Asimismo, la falta de presentación de la petición del procedimiento en el plazo establecido, puede suponer que el concurso sea declarado culpable en la fase de calificación. Esta calificación puede suponer impedir al deudor de determinados derechos y el cargo de garantizar personalmente de todas o parte de las deudas del concurso.

Concorde al juzgado en el que reincida el caso, la duración de la resolución del concurso de acreedores puede durar desde los 6 meses a los 4 años, pero lo más frecuente es entre 6 meses y un año.

2.4 FASES

Antes de comenzar las fases del concurso de acreedores tenemos que hacer hincapié en el pre-concurso, que es una fase previa. La finalidad del pre-concurso consiste en poder negociar con los acreedores antes de entrar en un concurso de acreedores. Para ello, el juez concede tres meses de plazo en los que la empresa queda exenta de ejecuciones judiciales o extrajudiciales que puedan afectar a la continuidad de la actividad de la empresa. Básicamente, el objetivo último es evitar llegar al concurso de acreedores. El plazo es de tres meses.

La Ley Concursal define los distintos mecanismos pre concursales y los acuerdos extrajudiciales de pago. Durante la etapa pre concursal, la empresa continúa con su actividad y los acreedores pueden pactar acuerdos para cobrar sus acreencias.

Los acuerdos de refinanciación pueden ser (Art. 596 de la Ley Concursal):

1. Acuerdos colectivos.
2. Acuerdos individuales suscritos con uno o varios acreedores.

Además:

- Los titulares conservan el control de la organización, ya que en esta etapa no se designa administrador.
- Puede nombrar nuevos administradores de su confianza para reestructurar la empresa.

Es de tomar consideración que a partir de la comunicación de inauguración de negociaciones con los acreedores, lo que es la etapa pre concursal, los acuerdos están reducidos a propuestas anticipadas de convenio y acuerdo de refinanciación de colectivos. En el transcurso del pre concurso no se llevará a cabo el vencimiento anticipado de los créditos (Artículo 586 de la Ley Concursal), aunque dicho vencimiento este pronosticado en el contrato de financiación. Esta es una novedad con respecto a la anterior Ley Concursal. Los acuerdos de refinanciación pueden incluir la cesión de derechos y de bienes. En el caso de capitalización de créditos, los acreedores tienen un plazo de un mes para decidir aceptar la capitalización o una quita equivalente.

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, es la norma encargada de estructurar el procedimiento concursal en las cuatro fases de un concurso de acreedores:

2.4.1 FASE COMÚN

Esta primera fase se inicia con la solicitud de declaración de concurso, esa solicitud la puede realizar la parte deudora, cuando hablamos de un concurso voluntario o por la parte de alguno de los acreedores u otras personas que estén legitimadas para poder hacerlo, en este caso hablaríamos de concurso necesario. Una vez hecha la solicitud y presentada, el juzgado competente la estudiará y revisará que la insolvencia esté acreditada correctamente, y si es así pronunciará un auto declarando el concurso.

Tras expedir el auto declarando el proceso, el juez competente nombrará al administrador concursal que se someterá al análisis de todos los datos y particularidades que puedan ser relevantes para la tramitación del concurso, con lo que finalmente manifestará un informe.

En esta fase se determina:

- La masa activa (que son los bienes que dispone el empresario): se trata de investigar cuáles son los bienes del deudor, cuáles no son suyos y aquellos que se deben devolver a su propiedad por haber salido de forma indebida en los dos años anteriores a la declaración del concurso de acreedores.
- La pasiva (la lista de los acreedores): los créditos que existen contra el deudor. Realizará la calificación de los mismos en créditos con privilegio especial, general, ordinario y subordinado.

Tras las variaciones de las posibles impugnaciones de los acreedores del informe provisional, el administrador concursal acabará la primera de las fases de un concurso de acreedores con el informe definitivo.

2.4.2 FASE CONVENIO

Al finalizar la fase común comienza la segunda fase que se inicia con la presentación, tanto por parte del deudor como por la parte de los acreedores. Ambas partes podrán exponer propuestas de convenio ante el juzgado. Toda propuesta debe abarcar proposiciones de quita o de espera, asimismo también es posible que puedan contener proposiciones alternativas o adicionales para todos o ciertos acreedores.

Más adelante después de la presentación de propuestas de convenio se citará a la junta de acreedores para que se lleve a cabo la votación de la propuesta que favorezca más a sus intereses. El resultado de la junta de acreedores se congrega en un acta que se lleva ante el juez para que provenga, por medio de sentencia, a la conformidad de dicho convenio.

Lo excelente es alcanzar un convenio que sea favorable para todas las partes, ya que si nos encontramos con un convenio ideal, éste puede llegar a traer consigo la reparación económica de la empresa, organización o particular. Es de gran importancia el intento de acuerdo favorable tanto para el deudor que se encuentra en concurso como para los acreedores.

2.4.3 FASE DE LIQUIDACIÓN

En ocasiones la fase de convenio no resulta triunfante debido a que el concursado no haya alcanzado negociar con sus acreedores o porque no se disponen de bienes mínimos para poder indemnizar las deudas. Es este el momento de abrir la siguiente fase de liquidación, ésta se podrá abrir en cualquier instante del concurso a petición del deudor, del administrador concursal o de oficio en el momento que no se presenta ninguna propuesta de convenio o ninguna de las propuestas es aprobada, así como hemos mencionado anteriormente.

En esta fase se procederá a liquidar todos los bienes del deudor con la finalidad de pagar el máximo del débito posible. En ese mismo momento, el deudor concursado perderá las facultades de administración y disposición de la masa activa, por lo que pasarán a la mano del administrador concursal.

2.4.4 FASE DE CALIFICACIÓN

Llegamos a la última fase del concurso de acreedores, llega el momento en el que el juez dicta sentencia después de que se haya elaborado un informe por parte de la administración concursal y el Ministerio Fiscal. En la fase de calificación se toma la determinación las causas que han llevado a la parte concursada a su situación de insolvencia, con el objetivo de hallar posibles conductas negligentes por parte del deudor que han llevado a empeorar la situación de la empresa u organización. De este modo se entiende la fase de calificación como: "un remedio procesal que permitirá indagar sobre el origen de la insolvencia y sus causas

para, posteriormente, decidir si ello merece un juicio de desvalor y quién será el destinatario de tal reproche con las respectivas consecuencias patrimoniales y personales". (Borrallo-Fernandez, C, 2021, pag. 17).

Dependiendo del comportamiento del deudor, tras la inspección del informe, el juez competente estima el concurso, puede ser de dos maneras, fortuito o culpable.

- Concurso fortuito: Se califica de esta manera cuando la situación de insolvencia no es atribuible al deudor, sino que se debe a situaciones de adversidad o coyunturales de las condiciones del mercado. Por lo tanto, no hay culpa o dolo grave en la generación de la misma.

Consecuencias del concurso fortuito:

- No existe la posibilidad de exigir responsabilidad al administrador o liquidador del concursado.
- El juez debe ordenar el archivo de las actuaciones (tramitación de la sección de calificación) mediante auto, sin más trámites, y contra el que no cabrá recurso alguno.
- Concurso culpable: Nos referimos a concurso culpable cuando en la generación o agravación del estado de suspensión de pagos hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores.

Mediará dolo o culpa grave cuando el deudor:

- No cumpla sustancialmente la llevanza de contabilidad
- Cometa equivocación grave en los documentos expuestos en la solicitud de declaración de concurso o presentados en el momento de la tramitación
- Infrinja el convenio, por causa imputable al concursado produciendo con ello la apertura de la liquidación acordada de oficio
- Se hubiera alzado con la totalidad o parte de su riqueza en perjuicio de sus acreedores durante dos años precedentes a la declaración de concurso
- Realización de actos que retarden, compliquen o impidan la eficacia de un embargo en cualquier tipo de ejecución
- Desobediencia del deber de solicitar el concurso en el plazo establecido o de colaboración con el juez del concurso.

Consecuencias del concurso culpable:

- Inhabilitación de las personas afectadas por la calificación para administrar los bienes ajenos durante un periodo de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona (en caso de convenio, excepcionalmente la sentencia de calificación podrá autorizar al inhabilitado a continuar al frente de la empresa o como administrador). Los administradores y liquidadores cesarán en sus cargos.
- Pérdida de cualquier derecho que las personas afectadas o declaradas cómplices tuvieran como acreedores concursales.
- Condena a devolver los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados.

2.5 CONCLUSIÓN Y REAPERTURA DE CONCURSO

Prades Cutillas, Daniel (2015) señala que "el Concurso de Acreedores finaliza mediante Auto de Conclusión emitido por el juez actuante, una vez concluidas las diversas fases de su tramitación. No obstante hay

situaciones excepcionales, en las que el procedimiento se cierra sin desarrollarse por completo, así como circunstancias que producen su reapertura.”

La conclusión natural del Concurso de Acreedores se alcanza cuando el procedimiento ha cumplido su finalidad solutoria hasta donde resulte posible, ya sea mediante convenio o liquidación. Sin embargo, junto a estas soluciones, la LC prevé otros casos en los que, por diferentes motivos, el procedimiento no llega a completarse, ya sea por innecesario, al producirse el pago, o por devenir imposible su objeto, supuesto en que la masa activa no alcanza siquiera a cubrir las deudas de la masa, es decir que se produce la «insolvencia del concurso. Así el concurso terminará por causas ordinarias (Convenio o Liquidación) por improcedencia (Revocación, Pago y Desistimiento) o finalmente por Insolvencia del procedimiento.

Reapertura del concurso

Concluido y archivado el procedimiento, es aún posible su reapertura, en diferentes situaciones, según sea el concursado persona física o jurídica.

- Persona física: Expone la ley que si una persona física fuese declarada en concurso por segunda vez, dentro de los cinco años siguientes a la conclusión del primero que le hubiese sido abierto, si éste hubiese concluido por liquidación o insuficiencia de masa, se entenderán ambos concursos como uno sólo, considerándose el segundo reapertura del primero. (Artículo 504 LC).
- Persona jurídica: La reapertura del concurso del deudor persona jurídica por liquidación o por insuficiencia de la masa activa solo podrá tener lugar cuando, después de la conclusión, aparezcan nuevos bienes. En el año siguiente a la fecha de la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa, cualquiera de los acreedores insatisfechos podrá solicitar la reapertura del concurso. En la solicitud de reapertura deberán expresarse las concretas acciones de reintegración que deban ejercitarse o, en su caso, exponerse aquellos hechos relevantes que pudieran conducir a la calificación de concurso como culpable, salvo que, en el concurso concluido, ya se hubiera calificado el concurso como culpable. En la resolución judicial por la que se acuerde la reapertura del concurso, el juez ordenará la liquidación de los bienes y derechos aparecidos con posterioridad a la conclusión. (Artículo 505 LC)

3. EL IMPACTO DE LA COVID-19 EN EL CONCURSO DE ACREDITORES

3.1 ANÁLISIS NORMATIVO

3.1.1 REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

El 7 de mayo de 2020 el BOE publicó el Real Decreto Legislativo 1/2020 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. No entró en vigor hasta el 1 de septiembre y derogó la Ley 22/2003 Concursal. El texto tiene como objetivo el medir, aclarar y conciliar las dispares modificaciones que ha sufrido la Ley Concursal de 2003, esta Ley ha soportado veintiocho cambios en cinco años. De ahí que haya surgido problemas de interpretación y comprensión total acerca del procedimiento concursal.

A continuación quedarán expuestas las novedades primordiales:

- Diversidad de acreedores; el texto refundido de la Ley Concursal aclara las incertidumbres sobre la necesidad de que el deudor que se encuentre en concurso tuviera más de un acreedor para que se de el procedimiento concursal.
- Órganos del concurso, viene aumentada la competencia del juez del procedimiento para entender de acciones de responsabilidad contra administradores o liquidadores. Además, es introducida la facultad del Juez Mercantil para la declaración del concurso.
- Aclaración del inicio del procedimiento concursal; la fecha de declaración será la de la resolución apelada cuando tenga lugar la declaración de concurso por vía de apelación.
- Sobre la masa activa y pasiva en el proceso concursal, se introduce el concepto de unidad productiva que es definida como el conjunto de medios organizados para el ejercicio de una actividad económica esencial o accesoria. En la venta de unidad productiva, la competencia para manifestar la efectividad de sucesión de empresa y determinar sus efectos sobre créditos pendientes de pago corresponde únicamente al juez del concurso.
- Calificación de la estructura del informe, deberá contener la misma estructura de una particular demanda.
- En la fase de convenio; en el momento en el que se vaya a llevar a cabo el aprobar el convenio, el juez no será capaz de modificar el contenido del mismo salvo para excepciones como serían en el caso el subsanamiento de errores material o de cálculo, o para interpretar de manera correcta el mismo. Es importante que la sentencia venga incluida con el texto integral del convenio que se apruebe. Los acreedores privilegiados especiales que se hayan visto afectados por el convenio serán capaces de iniciar o reanudar ejecuciones separadas, una vez haya alcanzado firmeza de la declaración de incumplimiento.
- Sobre la fase de liquidación; los encargados de la administración concursal serán capaces de solicitar en cualquier momento la modificación del plan de liquidación aprobado si éste lo cree conveniente para el interés del procedimiento concursal. Además, también se tendrá en cuenta la más adecuada satisfacción de los acreedores.

- En la finalización del concurso, En su informe de rendición de cuentas, la administración concursal también manifestará la retribución que se hubiera fijado para cada período del concurso y las cuantías que finalmente hayan sido percibidas por la misma, sus trabajadores, auxiliares delegados, expertos tasadores y entidades especializadas. Se incluirá la constatación como causa de finalización del concurso de acreedores.
- Sobre acuerdos de refinanciación, la Ley Concursal expone que dichos acuerdos deberán contestar a un plan de viabilidad en el que sea posible la continuidad empresarial del deudor a corto o medio plazo. La declaración de incumplimiento de dicho acuerdo supondrá la resolución de este y la desaparición de los efectos sobre los créditos.
- En cuanto a novedades procesales, se restringe la consideración de las partes del incidente concursal solamente a aquellas contra las que se dirija la demanda. Además, la Ley Concursal deja claro que los procedimientos de mediación en procedimiento a la fecha del momento en el que se declare el concurso continuarán hasta la fecha de la finalización de la mediación. Se pauta que el recurso de apelación es la vía de impugnación para la parte que no ha impugnado en tiempo. Se establece que el juez será capaz de abarcar de oficio todas o varias de las impugnaciones al inventario o la lista de acreedores.
- En relación con la comunicación de negociaciones, no se llevará a cabo por sí sola el plazo anticipado de los créditos que están aplazados.

3.1.2 Nuevas medidas concursales por la COVID-19 (Ley 3/2020, de 18 de septiembre).

En el Boletín Oficial del Estado, el día 19 de septiembre de 2020 se publicó la Ley 3/2020, de 18 de septiembre, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia, y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Las variaciones tienen que ver con la extensión moratoria del deber de solicitud de concurso hasta el 30 de Junio de 2022, extensión moratoria de no admisión a trámite solicitudes de concurso por acreedores hasta la misma fecha. Además, es ampliado el período para que se pueda negociar los acuerdos tanto los de refinanciación como los extrajudiciales de pago y los convenios de carácter concursal. Asimismo, se ha visto ampliado hasta el día 31 de Diciembre de 2021 las medidas de carácter procesal que facilitan los procesos como son la tramitación preferente y el fomento de la subasta extrajudicial. Las modificaciones de ámbito concursal frente a la COVID-19 en la Ley 3/2020, de 18 de septiembre son las expuestas en el siguiente apartado:

- Artículo 3, sobre la modificación del convenio concursal. : Hasta el 31 de diciembre de 2021 incluida la misma fecha, el concursado podrá presentar la propuesta de modificación del convenio que se encuentre en el período de cumplimiento, en la misma solicitud deberá acompañar una relación de los créditos que estuvieran pendientes de pago y los que no hubieran sido satisfechos. El juez no admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses a contar desde la última fecha que se indica.
- Artículo 4, sobre el aplazamiento del deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación: Hasta 31 de diciembre de 2021 incluido, el deudor no tendrá la obligación de solicitar la liquidación de la masa activa cuando sea conocedor de la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos o las obligaciones contraídas con posterioridad a la aprobación del convenio concursal, siempre que el deudor presente una propuesta de modificación del convenio y esta se admita a trámite dentro de dicho plazo. La propuesta de modificación del convenio se tratará conforme a lo establecido en el

artículo 3.1. En el curso, el plazo previsto en el apartado anterior, el juez no dictará auto abriendo la fase de liquidación aunque el acreedor acredite la existencia de alguno de los hechos que pueden fundamentar la declaración de concurso.

- Artículo 5, sobre los acuerdos de refinanciación. Hasta la fecha de 31 de diciembre de 2021 e incluida la misma, el deudor que tuviera homologado un acuerdo de refinanciación será capaz de modificar el acuerdo que tuviera en vigor o alcanzar otro nuevo, aunque no haya transcurrido un año de la anterior homologación según lo dispuesto en el artículo 617 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.
 - El juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores entre el 31 octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la última fecha indicada.
 - El juez dará traslado al deudor de cuantas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación se presenten por los acreedores entre el 31 de enero y 30 de septiembre de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes a contar desde la última fecha indicada.
 - En el supuesto de que entre el 31 de enero de 2021 y la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se hayan presentado solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación y éstas hayan sido admitidas a trámite, se suspenderá la tramitación del procedimiento.
- Artículo 6, respecto al régimen especial de la solicitud de declaración del concurso de acreedores, se modifican los apartados 1) y 2): En el primer apartado se expone que hasta la fecha de 30 de junio de 2022, incluida la misma, el deudor que se encuentre en estado de insolvencia no poseerá el deber de solicitar la declaración de concurso. Asimismo en el segundo apartado, hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, los jueces no podrán admitir a trámite las solicitudes de concurso necesario que se hayan presentado desde el 14 de marzo de 2020. Si hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, el deudor hubiera presentado solicitud de concurso voluntario, ésta se admitirá a trámite con preferencia, aunque fuera de fecha posterior a la solicitud de concurso necesario.
- Artículo 7, referente a financiaciones y pagos por personas especialmente relacionadas con el deudor. En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 14 de marzo de 2022 inclusive, tendrán la consideración de créditos ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder, los derivados de ingresos de tesorería en concepto de préstamos, créditos u otros negocios de análoga naturaleza, que desde la declaración del estado de alarma le hubieran sido concedidos al deudor por quienes, según la ley, tengan la condición de personas especialmente relacionadas con él. Sin embargo, en los concursos de acreedores que se declaren en el periodo indicado en el apartado anterior, tendrán la consideración de créditos ordinarios, sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder, aquellos en que se hubieran subrogado quienes según la ley tengan la condición de personas especialmente relacionadas con el deudor como consecuencia de los pagos de los créditos ordinarios o privilegiados realizados por cuenta de este, a partir de la declaración de ese estado.

- Artículo 9, en consideración de tramitación preferente. Hasta la fecha de 31 de diciembre de 2021 inclusive, se tramitarán con carácter prioritario los siguientes:
 - a) *Los incidentes concursales en materia laboral.*
 - b) *Las actuaciones orientadas a la enajenación de unidades productivas o a la venta en globo de los elementos del activo.*
 - c) *Las propuestas de convenio o de modificación de los que estuvieran en periodo de cumplimiento, así como los incidentes de oposición a la aprobación judicial del convenio.*
 - d) *Los incidentes concursales en materia de reintegración de la masa activa.*
 - e) *La admisión a trámite de la solicitud de homologación de un acuerdo de refinanciación o de la modificación del que estuviera vigente.*
 - f) *La adopción de medidas cautelares y, en general, cualesquiera otras que, a juicio del juez del concurso, puedan contribuir al mantenimiento y conservación de los bienes y derechos.*
 - g) *El concurso consecutivo de una persona natural en insolvencia actual, que carezca de masa activa y de la posibilidad de plantear un plan de pagos, instado por mediador, en el que conste lista de acreedores provisional, calificación fortuita y solicitud del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, junto con declaración responsable por parte del deudor en la que manifieste que no dispone de ningún activo.*
 - h) *El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.*
- Artículo 10, en atención a la enajenación de la masa activa: En los concursos de acreedores que se declaren hasta el 31 de diciembre de 2021 y en los que se encuentren en tramitación a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, la subasta de bienes y derechos de la masa activa podrá realizarse bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Con carácter prioritario y siempre que sea posible, la subasta se realizará de manera telemática.
- Artículo 11, sobre la aprobación del plan de liquidación. El letrado de la Administración de Justicia acordará de manera inmediata la puesta de manifiesto en la oficina del juzgado de los planes de liquidación ya presentados por la administración concursal a la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación, lo pondrá en conocimiento del juez del concurso quien deberá dictar auto de inmediato, en el que, según estime conveniente para el interés del concurso, aprobará el plan de liquidación con las modificaciones que estime necesarias u oportunas.
- Artículo 12, en relación con la agilización de la tramitación del acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Hasta el día 31 de diciembre de 2021 inclusive, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado por el deudor sin éxito, si se acreditará que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar concurso consecutivo, comunicándolo al juzgado.

Además, se añade un nuevo apartado en el artículo 8 bis en consideración sobre los incidentes a reintegración de la masa activa, dicha medida expone lo siguiente: *1. Hasta el 31 de diciembre de 2021 en los incidentes que se incoen para resolver las demandas de reintegración de la masa activa no será necesaria la celebración de vista, salvo que el juez del concurso resuelva otra cosa.*

2. *La falta de contestación a la demanda por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público.*

3. *Los medios de prueba de que intenten valerse las partes deberán acompañar necesariamente a la demanda incidental de impugnación y a las contestaciones que se presenten.*

Es de gran importancia subrayar que las modificaciones y las medidas añadidas de la Ley 3/2020, de 18 de Septiembre se han visto modificadas por el Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo.

3.1.3 Medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. (Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo).

Este Real Decreto-ley entró en vigor el 13 de Marzo del 2021. Esta normativa implanta nuevas medidas de asistencia de la solvencia de empresas viables perjudicadas por la larga persistencia de la pandemia ocasionada por la COVID-19, es decir se ha creado la Línea Covid de ayudas directas (7.000 millones de euros: 5.000 para todas las comunidades autónomas, salvo Baleares y Canarias, y para las Ciudades de Ceuta y Melilla, y 2.000 para las Islas Baleares e Islas Canarias) a autónomos y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado. Se concederán ayudas directas en los términos previstos del Real Decreto-ley expuesto en el punto 3.

Las variaciones que se exponen frente a la normativa mencionada anteriormente (Ley 3/2020, de 18 de Septiembre) tienen que ver con la extensión moratoria del deber de solicitud de concurso hasta el 30 de Junio de 2022, extensión moratoria de no admisión a trámite solicitudes de concurso por acreedores hasta la misma fecha. Además, es ampliado el período para que se pueda negociar los acuerdos tanto los de refinanciación como los extrajudiciales de pago y los convenios de carácter concursal. Asimismo, se ha visto ampliado hasta el día 31 de Diciembre de 2021 las medidas de carácter procesal que facilitan los procesos como son la tramitación preferente y el fomento de la subasta extrajudicial.

CUESTIONES A SUBRAYAR ACERCA DE LAS AYUDAS:

1. Las ayudas están dirigidas para empresas no financieras y autónomos que cumplan los requisitos siguientes: sede en territorio español, una caída de volumen de operaciones anual en el año 2020 de un 30%mínimo respecto al año anterior, inclusión de su actividad en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas –CNAE 09– previstos en el anexo I del RDL y devengo entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021 de obligaciones de deuda y pagos a proveedores, acreedores financieros y no financieros, así como costes fijos incurridos, procedentes de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021. Es de gran importancia tomar consideración que esta subvención no podrá ser menor a 4.000 euros ni mayor a 200.000, no obstante las Comunidades Autónomas de Canarias y Baleares podrán aumentar el porcentaje y los topes.
2. Se ha creado una Línea para la reestructuración de deuda financiera (Artículo 5), para permitir la conversión de parte del aval público en transferencias a las empresas y autónomos más afectados por la crisis que cumplan con los requisitos establecidos por Acuerdo de Consejo de Ministros, dentro de un acuerdo alcanzado con las entidades financieras acreedoras. Además, es introducido un Código de Buenas Prácticas, que podrá ser suscrito por las entidades financieras para facilitar una adecuada respuesta del sector financiero ante la excepcional situación económica, para reforzar la solvencia empresarial y garantizar la liquidez de cara al futuro.

3. Una ayuda creada es también el nuevo Fondo de recapitalización (Artículo 17) de empresas afectadas por COVID que se desarrollará por Acuerdo de Consejo de Ministros para apoyar a aquellas empresas viables pero que se enfrentan a problemas de solvencia derivados de la covid-19 que no son autorizados para acceder al fondo gestionado por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) para empresas y operaciones de mayor tamaño y necesiten un refuerzo adicional de su capital.
4. En la disposición adicional cuarta se exponen las condiciones que han de obedecer en el momento de presentación de la solicitud para acceder tanto a las ayudas directas como a las financieras, así como los preceptos a los que se comprometen.

En cuanto a la presentación de la solicitud:

- No haber sido condenado mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.
- No haber dado lugar, por causa de la que hubiese sido declarada culpable, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración
- Hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o ayudas públicas.
- Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.
- No haber solicitado la declaración de concurso voluntario, no haber sido declarados insolventes en cualquier procedimiento, no hallarse declarados en concurso, salvo que en éste haya adquirido la eficacia un convenio, no estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.
- No tener la residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Los compromisos de las empresas para poder recibir la ayuda:

- Deberán mantener la actividad correspondiente a las ayudas hasta el 30 de junio de 2022, con la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 4.5 del presente Real Decreto-ley.
- No podrán repartir dividendos durante 2021 y 2022
- No aprobar incrementos en las retribuciones de la alta dirección durante un periodo de dos años desde aplicación de alguna de las medidas.

*Por Acuerdo de Consejo de Ministros podrán establecerse requisitos adicionales.

5. Se amplía de 3 a 4 meses el periodo para que sea posible el retraso de los pagos de deudas tributarias sin intereses de demora y además establece una exención en el Impuesto de Actos Jurídicos.

3.2 ANÁLISIS ESTADÍSTICO

3.2.1 A NIVEL INTERNACIONAL Y NACIONAL

Las leyes concursales de economías avanzadas en su totalidad anulan las ejecuciones de garantías desde el instante de la solicitud de concurso por la parte insolvente. Por consiguiente se intenta eludir que los acreedores se den prisa a efectuar las garantías sobre los activos de la organización y que la empresa quede abandona de forma caótica antes de valorar si una remodelación de su deuda es más eficaz. En otro orden de ideas, la primordial fase del concurso de acreedores, la fase común en España procura excluir las irregularidades de testimonios entre el insolvente y los acreedores, ya que por la parte de la administración concursal se confecciona un listado que es público sobre los activos y el endeudamiento de la organización.

Los procedimientos de insolvencia en España han venido impactados por la actual crisis de la COVID-19, pese a las diferentes medidas públicas tomadas por el gobierno implantadas para suavizarlo. Durante la última parte de este presente trabajo expondré datos estadísticos para comprobar el impacto de esta pandemia en todo el país a nivel europeo y nacional, además de centrarme en la Comunidad autónoma de Aragón.

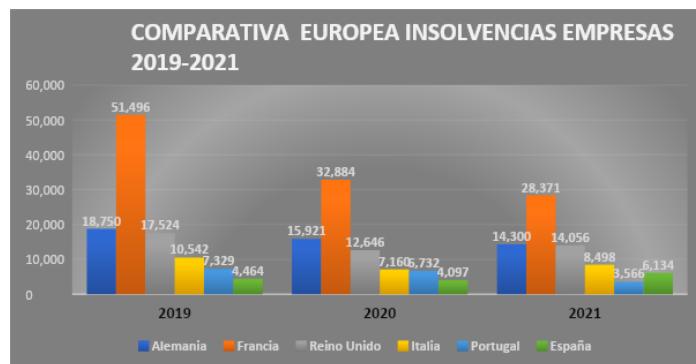


Ilustración 1. Gráfica REFOR a partir de datos Registradores (febrero 2022) y del INE (febrero 2021 y 2020)

Atendiendo al gráfico superior podemos observar el pobre uso previo del concurso de acreedores por parte de autónomos y de pequeñas empresas españolas comparándose a nivel europeo. Esta carencia en nuestro país se debe a dos principales fundamentos: el primero de ellos, la escasa eficacia del sistema concursal, que viene evidenciada en la lentitud de los procesos y es provocada, por el atasco de los Juzgados de lo Mercantil, y el segundo, el bajo atractivo que posee el sistema para las personas físicas y los jefes de microempresas, correspondiente impedimento para conseguir una exoneración de deudas, pese a las mejoras y progresos introducidos en los últimos cinco años.

EL MECANISMO DE SEGUNDA OPORTUNIDAD

La reforma del concurso individual en el año 2015 introdujo el “mecanismo de segunda oportunidad” (sus siglas, MSO), que consiste en la posibilidad de exoneración de deuda para personas físicas, con y sin actividad económica. El MSO acepta a estos deudores, bajo ciertas condiciones y sujeto al cumplimiento de ciertas obligaciones, tener la remisión de las deudas insatisfechas tras la liquidación de sus activos para pagar a los acreedores, siempre que hubieran satisfecho todos los créditos contra la masa y los créditos con privilegio especial y general. Como fórmula alternativa, si el deudor no ha podido saldar todas las deudas mencionadas

anteriormente con la liquidación de su patrimonio, puede acogerse a un plan de pagos. Si el deudor acepta someterse a un plan de pagos de cinco años de duración quedará exonerado de los créditos ordinarios y subordinados, con alguna excepción, como es la de los de alimentos. En cuanto a los créditos con garantía real, el deudor también puede quedar exonerado de la parte de estos que no haya podido satisfacerse con la liquidación de la garantía. La exoneración no requiere necesariamente el cumplimiento del plan de pagos, pues el juez puede declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos pero que hubiese realizado un esfuerzo sustancial para ello, entendido como destinar a su cumplimiento al menos el 50% de sus ingresos no inembargables.

El concurso personal está ligado con el concurso empresarial de pequeñas empresas ya que, aunque la actividad empresarial se desarrolle a través de una sociedad con limitación de responsabilidad, con elevada frecuencia las deudas de la empresa también son deudas personales del dueño de la organización. Es decir, en el caso de las microempresas, la realidad muestra que la responsabilidad limitada a través de la forma societaria es muy imperfecta, pues los prestamistas a menudo requieren garantías personales o hipotecarias a los socios por las deudas de la sociedad. Por consiguiente, para las microempresas, y no solo para los autónomos, el MSO podría haber sido muy relevante para sus decisiones pre-concursales y concursales.

Possiblemente, la introducción del MSO en 2015 contribuyó al aumento significativo de los concursos de acreedores, tanto de los empresarios individuales como, en mayor medida, de los consumidores, en un contexto de expansión de la economía española. En el caso de los autónomos, se pasó de 182 concursos en 2015 a 409 en 2019, lo que significa un incremento relativo del 125 %.

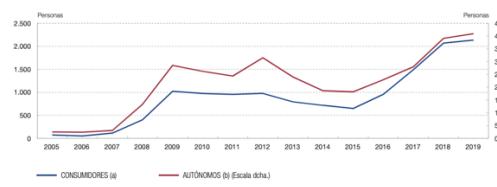


Ilustración 2. Número de concursos de consumidores y de autónomos

En el caso de los consumidores, se pasó de 649 concursos en 2015 a 2.135 en 2019, un crecimiento del 229 %. Sin embargo, estos números siguen siendo bajos en comparativa internacional.

Sin embargo, no parece que la introducción del MSO haya afectado al uso de los concursos por parte de las microempresas. Concretamente, entre los años 2015 y 2019 los concursos de estas empresas se redujeron un 12 %, mientras que los del resto de las empresas (aquellas con diez o más trabajadores) lo hicieron en un 14 %.



Ilustración 3. Número de concursos por tamaño empresarial

Por lo tanto, a pesar de las numerosas reformas que ha sufrido la Ley Concursal y que han tratado de mejorar el funcionamiento del sistema todo indica que el uso de los mecanismos concursales sigue siendo muy bajo y poco atractivo para empresarios individuales y microempresas. El presente concursal no es tan distinto a la historia reciente en la que España ha destacado por tener una de las tasas de concursos más bajas del mundo, incluso en momentos de crisis económica profunda. Hemos podido comprobar con el gráfico 1 y 2 que la reforma de 2015 ha tenido un cierto impacto para personas físicas y para autónomos y un impacto prácticamente nulo para microempresas con entre 0 y 9 empleados.

Para explicar los continuos escasos concursos de acreedores en los últimos años nos podemos referir a la excesiva largura (cinco años) del plan de pagos en el MSO hasta obtener la exoneración definitiva, así como su seriedad, por exigir como requisito no haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los últimos cuatro años, hecho que además es muy difícil de corroborar. También, señalan Van Hemmen (2008) y García-Posada y Mora-Sanguinetti (2014), el hecho de que los costes del procedimiento que se consisten en la suma de los costes judiciales, sueldo de los administradores concursales y de los abogados sean altos y, en mayor parte, fijos o no suficientemente dependientes del importe de deuda y activos, son un elemento disuasorio adicional.

Con todo lo expuesto, hace que tanto empresarios individuales y microempresas como sus acreedores tiendan a recurrir a renegociaciones privadas de deuda y al uso de mecanismos alternativos de determinación de deudas como las ejecuciones hipotecarias, que son procedimientos más ágiles y menos costosos. Sin embargo, un sistema de insolvencias personal eficiente engendraría un «efecto aseguramiento» que incentivaría el emprendimiento y la innovación por parte de los empresarios individuales y las microempresas.

Todo esto hace que las empresas suelan recurrir a los concursos de acreedores solo como última opción, lo que conlleva que la gran mayoría de dichos concursos terminen en liquidación, porque las empresas llegan a estos procedimientos en condiciones financieras de extrema vulnerabilidad.

El previsible incremento de los problemas de suspensión de pagos que la crisis de la Covid-19 ha ocasionado, que carrearía seguramente a un aumento elocuente de los pedimentos de concurso una vez que la moratoria concursal termine a finales de año, y la facilidad con la que se aglomeran los Juzgados de lo Mercantil desvelan la relevancia de examinar posibles soluciones que provoquen la reestructuración de las deudas de empresas insolventes pero factibles a medio plazo, agilicen la liquidación de empresas inviables y disminuyan la duración de los procedimientos concursales para eludir la desvalorización de los activos empresariales y aumentar las tasas de restablecimiento del crédito por parte de los acreedores.

- Opciones a corto plazo:

Una posible forma de evitar la aglomeración de los Juzgados de lo Mercantil como consecuencia del previsible subida de los concursos de acreedores sería fomentar el uso de los mecanismos preconcursales. Los acuerdos de refinanciación aparentan estar ejecutando bien su función como mecanismos alternativos a los concursos para empresas de cierta dimensión. Sin embargo, sería atractivo recopilar más información y estadísticas sobre su uso y características en el período más reciente (por ejemplo: extensión de los acuerdos, porcentaje de absolución de deudas o número de acuerdos fracasados que ocurren en concurso de acreedores) para evaluar su manejo de manera precisa y ver si existe margen de progreso o mejora en alguna de sus dimensiones. Por lo tanto, un aumento de su empleo proporcionaría una importante descarga de trabajo a los Juzgados de lo Mercantil

- Opciones a largo plazo:

A pesar del crecimiento del número de Juzgados de lo Mercantil desde la introducción de la Ley Concursal pasando de 32 en el año 2006 a 68 en el 2018, no parece suficiente en relación con la demanda. Hay que añadir que el Juzgado de lo mercantil no sólo se ocupa en materia concursal sino también en el transporte, derecho marítimo o protección del derecho de la propiedad.

En consecuencia, el sistema parece amarrado en un círculo vicioso de limitada capacidad de respuesta de la Administración de Justicia, poca demanda de concursos y como resultado de equilibrio, escasos concursos, generalmente resueltos en plazos extensos y que suelen acabar en liquidación. Esto, a su vez, desalenta a las empresas viables de acudir al concurso, lo que disminuye aún más la demanda de estos mecanismos. Por lo tanto, según Celentani y Gómez Pomar (2020), sería necesario adjudicar al sistema concursal español de más recursos y bienes, ya sea a través de la creación de más Juzgados de lo Mercantil o perfeccionando la competencia de respuesta de los ya existentes mediante una superior tecnificación. Esto evadiría que la obstrucción judicial alargue mucho la persistencia y duración de los concursos de acreedores, lo que no resulta atractivo ni desde el punto de vista de la Administración de Justicia ni para la obtención de los efectos favorables sobre el volumen y condiciones del financiamiento del crédito derivados de un sistema concursal eficaz.

3.2.2 A NIVEL CCAA: ARAGÓN

Por último analizaremos la Comunidad Autónoma de Aragón, se comparará con las demás CCAA durante los años 2015 y 2019. Podremos observar si la crisis de la Covid-19 impactó a la CCAA estudiada. Durante el año 2015 el total de deudores concursados por naturaleza jurídica fueron 5.746 en España, Aragón contó con 187 deudores concursados durante el año estudiado comprendiendo el 3,25%.



Ilustración 4. Mapa de España estadístico del Procedimiento Concursal en el año 2015

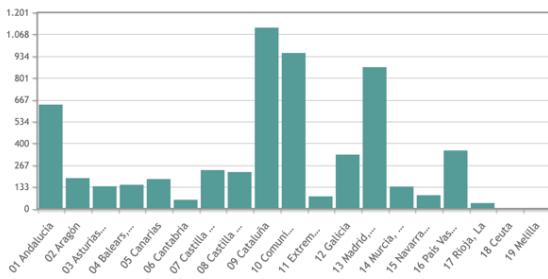


Ilustración 5. Gráfico estadístico del Procedimiento Concursal en el año 2015

Por otra parte en el año 2019, aumentó el numero de deudores concursados por naturaleza jurídica con un total de 7.772 a nivel nacional. Un aumento del 35,26% significativo durante la pandemia causada por la Covid-19 comparándose con el año 2015. Por parte de la CCAA Aragón también creció este número pasando a 296 deudores. Un 58,29% se vio aumentado, por lo que se dobló la cifra. En todo el territorio nacional se ha visto reflejado este porcentaje en menor o mayor medida.



Ilustración 6. Mapa de España estadístico del Procedimiento Concursal en el año 2019

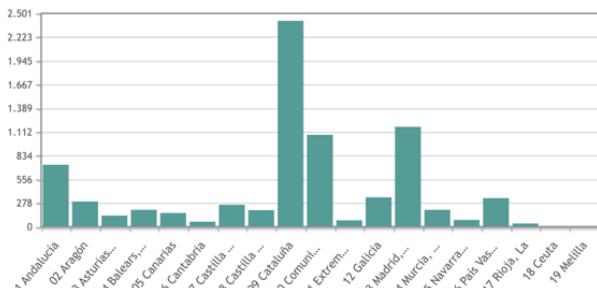


Ilustración 7. Gráfico estadístico del Procedimiento Concursal en el año 2019

En resumen, el uso de los concursos de acreedores en España es tradicionalmente muy escaso en comparación con la totalidad del tejido empresarial o con otros países en Europa, lo que hace necesario perfeccionar y restablecer los procedimientos de insolvencia para permitir a las empresas con dificultades y problemas restructurarse.

CONCLUSIONES

A modo de cierre de este trabajo, quedarán expuestas las conclusiones principales a las que he llegado en el curso de la realización de este trabajo.

PRIMERA

Conforme a las fuertes caídas de la producción y el empleo que han generado dificultades de liquidez, dado que en muchos casos han amenazado con convertirse en problemas de solvencia que han podido poner en riesgo la supervivencia de una gran parte de las empresas españolas, podemos afirmar el impacto que ha tenido la COVID-19 en el concurso de acreedores. A pesar del escaso uso del procedimiento concursal en nuestro país, debido a la COVID-19 se ha aumentado el número de procedimientos concursales. Aún con los cambios en la Ley Concursal es complicado para las empresas entrar en el procedimiento concursal. La crisis no se ha traducido aún en un incremento significativo del número de cierres y concursos en la mayor parte de los países debido al menos en parte a las fuertes medidas de apoyo a la liquidez que han adoptado casi todos los gobiernos y a las moratorias y otras limitaciones que han impuesto muchos de ellos sobre los procedimientos formales de insolvencia. Sin embargo, comienzan a detectarse claras señales de alarma, incluyendo rebajas de ratings y un claro deterioro de los resultados de las empresas, y las previsiones apuntan a un fuerte aumento de las solicitudes de concurso, que en algunos países podrían más que duplicarse al relajarse las medidas de apoyo. (Becker y Oehmke (2021), Allianz Research (2020) y Greenwood, Iverson y Thesmar (2020), citado por de la Fuente, A., y Arruñada, B (2021).

SEGUNDA

El resultado más relevante de esta investigación han sido los cambios y modificaciones por las que ha tenido que pasar la Ley Concursal. Han sido publicadas nuevas novedades para intentar solventar esta crisis provocada por el virus sobre la diversidad de acreedores, aclaraciones en las fechas en el inicio del procedimiento concursal, han añadido además conceptos sobre la masa activa y pasiva en el proceso concursal y también han modificado según que procesos en la fase de convenio entre otras cuestiones. Además ha sido publicada la normativa extraordinaria declarada para ayudar a las empresas a salir de la crisis provocada por la COVID-19, entre ellas las nuevas medidas concursales por la COVID-19 (Ley 3/2020, de 18 de septiembre) y medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. (Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo), con la implantación de la Línea COVID de ayudas directas a autónomos y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado.

TERCERA

En relación con el análisis estadístico, se destaca la escasa presencia de concursos de acreedores a nivel nacional e internacional, debido a baja eficiencia del sistema concursal, que viene manifestado en la tardanza de los procedimientos concursales y esto se debe en parte a la congestión de los Juzgados de lo Mercantil. Es de gran importancia y necesario mejorar los procedimientos de insolvencia para intentar que las empresas se reestructuren, implantar medidas para evitar el colapso como son el fomento del uso de los mecanismos preconcursales y la creación de más Juzgados de lo Mercantil o en su caso, mejorando la capacidad de contestación de los que ya existen. Por lo que informan los medios de comunicación estos cambios deben estar tramitándose y esperaremos su aplicación en el año 2022 y siguientes.

BIBLIOGRAFÍA

- Borrallo-Fernández, C. (2021). *Calificación del concurso de acreedores y responsabilidad de los administradores* (Master's thesis).
- (2020, 9 junio). *¿Cuánto tiempo se tarda en resolver un concurso de acreedores?* Abogados Vallecas. <https://www.abogadoslagavia.es/cuanto-tiempo-se-tarda-en-resolver-un-concurso-deacreedores.htm#:~:text=De%20acuerdo%20al%20juzgado%20en,6%20meses%20y%20un%20a%C3%B3o>.
- Abogados, O. (2021, 24 marzo). *Fases de un concurso de acreedores.* Orejas Abogados. <https://orejasabogados.es/fases-de-un-concurso-de-aceedores/>
- (2021, 8 marzo). *Tipos de Concursos de Acreedores - AG Equipo Concursal. Concurso de acreedores.* <https://ag-equipococoncursal.es/tipos-concursos-aceedores/>
- Conceptosjuridicos.com. (2022, 2 marzo). *Preconcurso de Acreedores: qué es y cuánto dura esta fase.* Conceptos Jurídicos. <https://www.conceptosjuridicos.com/preconcurso-de-aceedores/>
- L. (2022b, marzo 4). *Frente a la recesión europea, los concursos de acreedores repuntan en España un 37% del 2019 a 2021 pese a la moratoria concursal.* LexGoApp Blog. <https://lexgoapp.com/blog/frente-a-la-recesion-europea-los-concursos-de-aceedores-repuntan-en-espana-un-37-del-2019-a-2021-pese-a-la-moratoria-concursal/>
- García-Posada Gómez, M. (2020). *Análisis de los procedimientos de insolvencia en España en el contexto de la crisis del Covid-19 : los concursos de acreedores, los preconcursos y la moratoria concursal.* Madrid Banco de España.
- Van Hemmen, E. (2007-2014). *Estadística concursal.* Anuario 2006, Colegio de Registradores de la Propiedad y de lo Mercantil de España, Madrid (y ediciones posteriores).
- García-Posada, M., y J. S. Mora-Sanguinetti (2012). *El uso de los concursos de acreedores en España,* Boletín Económico, diciembre, Banco de España.
- Celentani M., y F. Gómez Pomar (2010). *The Spanish business bankruptcy puzzle and the crisis,* FEDEA working paper 2010-11.
- Prades Cutillas, D. (2015). *La conclusión del concurso de acreedores: liquidación y calificación.*
- INE. (s. f.). *Estadística del Procedimiento Concursal, CCAA y Provincias. Total 2015 [Mapa].* INE. <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=3178>
- de la Fuente, A., y Arruñada, B. (2021). *¿Cómo ayudar a las empresas en la crisis del Covid?* FEDEA. <https://documentos.fedea.net/pubs/fpp/2021/04/FPP2021-05.pdf>

- Allianz Research (2020). *Calm before the storm: Covid-19 and the business insolvency time bomb*. Economic Research.
- Becker, B. y M. Oehmke (2021). *Preparing for the post-pandemic rise in corporate insolvencies*. ASC Insight No 2. Advisory Scientific Committee, European Systemic Risk Board.
- Greenwood, R. y D. Thesmar (2020). “*Sharing the economic pain of the coronavirus*.” Harvard Business School, Working Paper.